

INTERESES POR PRÉSTAMOS OTORGADOS POR PERSONAS JURÍDICAS

VINCULADAS NO DOMICILIADAS Y EL IMPUESTO A LA RENTA

Luis Hernández Berenguel

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Profesor de Derecho Tributario en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

SUMARIO:

- I. Introducción - II. La aplicación del Impuesto a la Renta sobre los intereses: 1. Los intereses constituyen renta gravada con el Impuesto a la Renta; 2. Los intereses y los dividendos presuntos; 3. Interés pactado mayor que la tasa del mercado y las normas sobre dividendos; 4. ¿Cuándo es de aplicación la tasa reducida del 4,99% por Impuesto a la Renta sobre los intereses del préstamo otorgado por la persona jurídica no domiciliada en el país?; 5. ¿Cuándo es de aplicación la tasa general del 30% por Impuesto a la Renta sobre los intereses del préstamo otorgado por la persona jurídica no domiciliada en el país?; 6. Asunción del Impuesto a la Renta por el deudor de los intereses; 7. Retención del Impuesto a la Renta que es de cargo del beneficiario del exterior; III. La deducción de los intereses como gasto: 1. Deducción como gasto de los intereses provenientes del préstamo, siempre que se cumpla con el principio de causalidad; 2. Deducción como gasto por el prestatario domiciliado en el país los intereses obtenidos por la persona jurídica domiciliada en el exterior como consecuencia del préstamo efectuado por esta última a favor del primero, siendo ambas "partes vinculadas"; 3. Dedución de los intereses como gasto cuando el prestatario obtiene renta exonerada; 5. Tope de endeudamiento con empresas vinculadas del exterior; 6. Deducción de los intereses como gasto en función de las normas sobre "pasivos tributarios".

I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo analizaremos las cuestiones principales que se suscitan en torno al Impuesto a la Renta peruano, cuando se generan intereses por préstamos en moneda extranjera otorgados a una persona jurídica domiciliada en el país por una persona jurídica no domiciliada en el país, siendo ambas "partes vinculadas". El trabajo se desarrollará sobre la base de que el prestatario no es un banco ni empresa financiera.

Nuestra legislación contiene toda una enumeración de supuestos que definen la existencia de vinculación. De incurrir en cualquiera de dichos supuestos, la operación o transacción celebrada se reputará realizada entre "partes vinculadas".

La primera gran cuestión es la aplicación del Impuesto a la Renta sobre los intereses. La segunda gran cuestión es la procedencia de la deducción como gasto de dichos intereses.

II. LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA SOBRE LOS INTERESES

1. Los intereses constituyen renta gravada con el Impuesto a la Renta

Los intereses de préstamos constituyen ingresos bajo el concepto de renta que acoge el criterio de renta producto. Este criterio es recogido por la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante LIR), cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo No. I 79-2004-EF, de 6 de diciembre de 2004, en el literal a) del artículo 1, al señalar que, el Impuesto a la Renta, grava "los rendimientos que provengan del capital, del trabajo y de la explotación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellos que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos".¹

García Mullin² considera que para que los ingresos califiquen como renta producto deben cumplir con los siguientes cuatro requisitos: a) que sean un producto; b) que provengan de una fuente durable; c) que sean periódicos; d) que la fuente haya sido puesta en explotación (habilitación).

¹ Sabido es que la LIR no solamente grava las rentas que califican como tales bajo el criterio de renta producto.

² GARCÍA MULLIN, Rosario, *Manual del Impuesto a la Renta*, pp. 18-29.

Los intereses provenientes de un préstamo reúnen los cuatro requisitos. En efecto: a) constituyen una riqueza nueva, distinta y separable de la fuente que la produce; b) provienen de una fuente duradero –el dinero que ha sido entregado en préstamo y que será objeto de devolución podrá seguir generando rentas para su dueño–; c) el capital prestado, que genera los intereses, está en aptitud de producir rentas de manera periódica; d) la fuente productora –es decir, el capital prestado– ha sido puesta en explotación al ser colocado como préstamo a favor del prestatario.

En el mismo sentido, García Belsunce³ resume el criterio de renta producto de la manera siguiente: "rénto es la riqueza nuevo material (periódica o susceptible de serlo) que fluye de una fuente productiva durable y que se expresa en términos monetarios", coincidiendo en esta forma con lo que sobre el particular señala García Mullin.

2. Los intereses y los dividendos presuntos

Uno de los casos en que se configura el dividendo gravado con la tasa del 4.1% es aquel previsto en el literal g) del artículo 24-A de la LIR. Con arreglo a dicho dispositivo, se considera dividendo "todo sumo en dinero o en especie que al practicarse la fiscalización respectiva, resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario".

Tal hipótesis de dividendo se daría si la empresa domiciliada en el país incurre en desembolsos de dinero que han afectado sus resultados del ejercicio, sin que le sea posible demostrar documentariamente que, en efecto, se ha tratado de pago de intereses al acreedor del extranjero que le otorgó un préstamo. En tal caso, resulta evidente que el órgano administrador del Impuesto a la Renta no puede establecer quién recibió realmente el dinero y por qué concepto lo fue entregado; en otras palabras, la carencia de documentación sustentatoria determina que los referidos desembolsos no puedan ser objeto de control tributario, por lo que la norma los reputa como dividendos gravados con la tasa del 4.1% que afecta este tipo de rentas.

En consecuencia, si la empresa domiciliada puede demostrar que el dinero desembolsado ha sido entregado por concepto de intereses generados por un préstamo al respectivo acreedor, no puede ser aplicada la norma bajo comentario sobre dividendo presunto.

Dentro de este orden de ideas, la circunstancia de que, en un determinado caso, los intereses no puedan ser deducibles como gasto, no arrastra la inmediata aplicación de la norma sobre dividendo presunto que venimos comentando. Bastará que, a través de la documentación correspondiente, se pueda demostrar efectivamente que se trata del pago de intereses, para que se esté frente a un desembolso que se encuentra sujeto a control tributario.

Es evidente –alejándonos del caso de pago de intereses generados por un préstamo– que en general no podrá ser de aplicación el literal g) del artículo 24-A de la LIR cuando se esté frente a cualquier desembolso respecto del cual se puede demostrar que corresponde a pagos por obligaciones reales distintas de una distribución de dividendos o utilidades que hubiera recibido el accionista, socio o dueño de la empresa que realiza el desembolso.

3. Interés pactado mayor que la tasa del mercado y las normas sobre dividendos

La LIR contiene en sus artículos 32 y 32-A reglas sobre aplicación del valor de mercado.

El numeral 4 del artículo 32 establece que, si se produce una transacción entre partes vinculadas, serán aplicables los precios y montos de las contraprestaciones –es decir, en este caso serán aplicables

³ GARCÍA BELSUNCE, Horacio A. El concepto de rénto en la doctrina y en el Derecho Tributario, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1967, pp. 119-132.

los intereses— que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares.

Si el interés que hubieran pactado partes independientes es, supongamos, del 3%, pero la persona jurídica domiciliada pacta con el otorgante del préstamo —persona jurídica no domiciliada en el país— un interés mayor, por ejemplo, del 6%, se aplicarán las reglas de valor de mercado y la SUNAT —o, en nuestra opinión, la propia empresa domiciliada en el país⁴— procederá a ajustar el interés, para determinar la renta neta de tercera categoría del prestatario, a la tasa de mercado del 3%.

En el ejemplo resultaría que no podrá ser deducido como gasto la mitad de los intereses pactados por exceder al valor de mercado. Sin embargo, el Impuesto a la Renta que grava los intereses obtenidos por la persona jurídica del extranjero se aplicará sobre el total de los intereses realmente obtenidos por ella por efecto de la tasa pactada del 6%, pero no habrá impuesto a los dividendos.

Al ser esta una operación entre partes vinculadas —considerada como operación internacional por concurrir dos jurisdicciones distintas⁵, el ajuste a valor de mercado solo se aplica para la empresa domiciliada en el país y no para la persona jurídica domiciliada en el extranjero que, en este caso, es la otorgante del préstamo.⁶

En el caso de préstamos en moneda extranjera, el artículo 26 de la LIR presume que devenga un interés no menor a la tasa promedio de depósitos a seis meses del mercado intercambiar de Londres del último semestre calendario del año anterior, pero admite como prueba en contrario la contabilidad del deudor. Sin embargo, debido a que el préstamo que será otorgado a la empresa domiciliada en el país constituiría una operación en que las partes intervenientes son vinculadas, tal disposición del artículo 26 no resulta aplicable y, por el contrario, hay que sujetarse a lo dispuesto por los artículos 32 y 32-A de la LIR, sobre valor de mercado, que hemos comentado líneas arriba.

4. ¿Cuándo es de aplicación la tasa reducida del 4.99% por Impuesto a la Renta sobre los intereses del préstamo otorgado por la persona jurídica no domiciliada en el país?

De conformidad con lo establecido por el literal a) del artículo 56 de la LIR, los intereses que serán obtenidos por la persona jurídica del exterior que otorga el préstamo quedarán gravados con el Impuesto a la Renta de cargo de esta última con la tasa del 4.99%, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1) que se acremente el ingreso de la moneda extranjera al Perú, al tratarse de un préstamo en dinero; 2) que el crédito no devenga un interés anual a rebatir superior a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga, más 3 puntos —estos 3 puntos cubren los gastos y comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado de cualquier tipo que se pague al prestamista del extranjero—; 3) que el crédito externo esté destinado a cualquier finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada, así como a la refinanciación.

En caso que el préstamo hubiera sido obtenido en la plaza americana en los Estados Unidos de Norteamérica, la tasa preferencial predominante es la tasa PRIME más 3 puntos —por lo tanto, el tope es la tasa PRIME más 6 puntos—.

⁴ La LIR solo habla de ajuste por la SUNAT. En nuestra opinión resulta obvio que si el propio contribuyente detecta que el valor de mercado es diferente, podrá proceder al ajuste sin esperar la intervención de la SUNAT.

⁵ Ver numeral 1 del literal a) del artículo 32-A de la LIR.

⁶ Ver literal c) del artículo 32-A de la LIR.

En cambio, si el crédito hubiera sido obtenido en la plaza del continente europeo, la tasa preferencial predominante es la tasa LIBOR más 4 puntos –el tope es la tasa LIBOR más 7 puntos–.

Finalmente, si el crédito hubiera sido obtenido en otras plazas, la SUNAT determina la tasa preferencial predominante en base a la documentación que presente el prestatario y sobre la base de la información técnica que proporcione el Banco Central de Reserva del Perú.

La comparación de la tasa pactada con la tasa preferencial predominante en la plaza se efectúa únicamente cuando la tasa de interés del crédito sea concertada, modificada o prorrogada. Dentro de este orden de ideas, si cuando el crédito es concertado la tasa pactada está dentro del tope antes señalado y dicho crédito no es objeto de modificación ni de prórroga, los intereses que en virtud de tal crédito se paguen al beneficiario del exterior siempre estarán gravados en su integridad con la tasa del 4.99% aunque se produjeran disminuciones de la tasa LIBOR o PRIME o la fijada por SUNAT, según el caso, que de tomarse en cuenta harían que la tasa pactada exceda el mencionado tope.

5. ¿Cuándo es de aplicación la tasa general del 30% por Impuesto a la Renta sobre los intereses del préstamo otorgado por la persona jurídica no domiciliada en el país?

La tasa será del 30% y no del 4.99%, según el literal f) del artículo 56 de la LIR, en los siguientes casos: 1) si no se acredita el ingreso de la moneda extranjera al país; 2) si el interés pactado supera la tasa máxima establecida en la ley, en cuyo caso en la parte que se excede dicha tasa se aplicará el 30% y por el resto de intereses el 4.99%; 3) cuando los intereses se abonen a empresas del exterior vinculadas económicamente con el deudor –caso en que se encontraría justamente el préstamo que se ha usado como supuesto de este trabajo–; y, 4) cuando los intereses provengan de créditos concedidos por un acreedor cuya intervención tiene como propósito encubrir una operación de crédito entre partes vinculadas.

Según la ley, se entiende que hay tal encubrimiento cuando el deudor domiciliado en el país no puede demostrar que la estructura o relación jurídica adoptada con su acreedor coincide con el hecho económico que las partes pretenden realizar. El deudor debe obtener y presentar a la SUNAT una declaración jurada expedida por la institución bancaria o de financiamiento que haya participado en la operación como acreedor, estructurador o agente, por la que se certifique que, como consecuencia de su actuación en la operación, no ha conocido que esta encubre una operación entre partes vinculadas, sin perjuicio de que, como consecuencia de una posterior fiscalización, la SUNAT demuestre lo contrario.

El artículo 30-A del Reglamento de la LIR exige que esta declaración jurada se presente ante la SUNAT dentro de los 30 días calendarios posteriores a la recepción del crédito. Dicha declaración debe contener, como mínimo, los datos que señala dicho artículo.

Un caso de encubrimiento se produce cuando el préstamo es formalmente otorgado por un banco extranjero, pero está respaldado por un depósito colocado en el banco prestamista por una empresa vinculada con el deudor. En este caso, estaríamos frente a un préstamo que, en realidad, para la ley estaría siendo celebrado entre partes vinculadas, por lo que el Impuesto a la Renta de cargo del prestamista del exterior sobre los intereses se aplicaría con la tasa del 30%. Evidentemente, en un caso así no será posible obtener la declaración jurada de la institución bancaria o de financiamiento que haya participado en la operación a que nos hemos referido líneas arriba. Pero, aunque se obtuviera esta declaración, la SUNAT podría, en caso de fiscalización, demostrar que ha existido encubrimiento.

La circunstancia de que exista un encubrimiento de la vinculación, por si sola, no impide que el deudor deduzca como gasto los intereses, salvo que, por alguna de las otras razones que comentaremos más adelante, tal deducción no fuera legalmente posible.

6. Asunción del Impuesto a la Renta por el deudor de los intereses

El artículo 47 de la LIR permite asumir el Impuesto a la Renta sobre los intereses que, en principio, son de cargo del prestamista del exterior. Si los intereses resultan deducibles como gasto, el impuesto asumido también será deducible. Ahora bien, al asumir el prestatario el Impuesto a la Renta que legalmente es de cargo del prestamista, la base imponible sobre la cual tiene que calcularlo no aumenta y sigue siendo igual a los intereses abonados al prestamista del exterior.

7. Retención del Impuesto a la Renta que es de cargo del beneficiario del exterior

Salvo el caso de asunción por el deudor de los intereses del Impuesto a la Renta que es de cargo del prestamista del exterior, el prestatario actúa como agente retenedor de dicho Impuesto a la Renta. La retención debe producirse en el momento que los intereses sean pagados o acreditados al prestamista del exterior. El monto de la retención debe ser empozado dentro del mes siguiente, en el plazo previsto en el cronograma aprobado por la SUNAT, según el último dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del prestatario domiciliado en el país, conforme lo señalan los artículos 76 y 77 de la LIR.

III. LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES COMO GASTO

1. Deducción como gasto de los intereses provenientes del préstamo, siempre que se cumpla con el principio de causalidad

El artículo 20 de la LIR establece que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable.

Agrega dicho artículo que, cuando los ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados.

Ahora bien, el artículo 37 de la LIR recoge el principio de causalidad, según el cual, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por la LIR.

La Tercera Disposición Final de la Ley 27356 precisa que los gastos son necesarios para producir la renta y mantener la fuente productiva cuando sean normales para la actividad que genera la renta gravada y cumplan con criterios tales como razonabilidad con relación a los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refiere el inciso I) de dicho artículo; entre otros.¹

Precisando los alcances de la deducción, tratándose de intereses de préstamos, el literal a) del artículo 37 señala en su primer párrafo que son deducibles los intereses provenientes de deudas, así como los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de dichas deudas, siempre que las deudas hubieran sido contraídas para "adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o

¹ El inciso I) del artículo 37 está referido a la deducción de los pagos que por cualquier concepto se hagan a los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cargo.

producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora", estableciendo algunas limitaciones al respecto.

En un trabajo anterior señalábamos que "la circunstancia de que la Tercera Disposición Final de la Ley 27356, al precisar el principio de causalidad, no haya querido o no haya podido realizar una enumeración taxativa de los criterios que deben ser tomados en cuenta, pero al mismo tiempo haya señalado la existencia de esos otros criterios, revela con claridad que el legislador ha entendido que el principio de causalidad y las expresiones con las que dicho principio está regulado en nuestra Ley del Impuesto a la Renta, deben ser interpretados con flexibilidad y en función de los hechos comprendidos en cada caso concreto".⁸

En tal sentido, cuando el artículo 37 de la LIR se refiere a gastos necesarios para producir la renta, hay que interpretar esta expresión con la flexibilidad pertinente, al igual que debe interpretarse con flexibilidad la expresión "gastos normales para la actividad que genera la renta gravada" y "gastos razonables en relación con los ingresos del contribuyente", como opinábamos en el trabajo antes referido.⁹

Así pues, un gasto califica como necesario para producir la renta cuando es aconsejable que se incurra en él para obtenerla, aún cuando finalmente esa renta no sea obtenida.

Claramente se advierte que la deducibilidad de un gasto no está supeditada inexorablemente a la obtención del ingreso que se persigue obtener. Lo que se requiere para la deducción es que se haya realizado el gasto con el objeto de generar la renta, lo que no necesariamente supone que esta sea finalmente obtenida.

2. Deducción como gasto de los intereses del préstamo, cuando este ha sido aplicado a la compra de acciones

El Tribunal Fiscal en su Resolución No. 04757-2-2005, de fecha 27 de julio de 2005, ha reconocido lo siguiente:

- Que no puede restringirse la causa de una compra de acciones a la obtención de dividendos.
- Que aun cuando invertir en acciones genere dividendos, la finalidad de dicha inversión puede obedecer a razones distintas a la intención o voluntad de percibir dividendos (por ejemplo, se compran las acciones de una sociedad para hacerse dueña de esta y de todos sus activos y así explotar dichos activos). El Tribunal Fiscal menciona entre esas razones distintas, las siguientes: i) obtener control o participación en las decisiones de la sociedad que enajena las acciones¹⁰; ii) asegurar o mantener una relación comercial o posición contractual con la empresa transferente¹¹, por ejemplo la de cliente o proveedor; iii) generar sinergias y ahorro entre las empresas, evitando los sobrecostos propios de dos empresas que tienen que competir entre sí por los precios en el mercado; iv) reducir ordenadamente la capacidad instalada innecesaria, para adecuarla a los requerimientos del mercado; y, v) convertir a las empresas en rentables (generadoras de utilidades gravadas), a través de los ahorros propios del control unificado de las mismas.

⁸ HERNÁNDEZ BERENGUEL, Luis. Algunas consideraciones sobre el Principio de Causalidad en el Impuesto a la Renta. En: Revista Juris et Veritate Nro. 25, Lima, Talleres Gráfica Educativa, diciembre 2002, p. 298.

⁹ Loc. Cfr.

¹⁰ Normalmente, el control de una sociedad se obtendrá adquiriendo las acciones emitidas por dicha sociedad que están en propiedad de terceros, salvo que tales acciones hubieran sido adquiridas por la propia sociedad emisora (adquisición de acciones de propia emisión) y formaran parte de su activo.

¹¹ Es aplicable lo expuesto en la nota 10 precedente.

En tales situaciones procede la deducción de los intereses del préstamo, pues se cumple con el principio de causalidad.

3. ¿Son deducibles como gasto por el prestatario domiciliado en el país, los intereses obtenidos por la persona jurídica domiciliada en el exterior como consecuencia del préstamo efectuado por esta última en favor del primero, siendo ambas "partes vinculadas"?

Los referidos intereses resultarán deducibles como gasto por el prestatario domiciliado en el país, siempre que el préstamo resulte necesario para obtener la renta gravada de dicho prestatario o para mantener la fuente productora de la renta gravada, o para generarle ganancias de capital, con arreglo al principio de causalidad establecido en el primer párrafo del artículo 37 de la LIR.

El literal a) de dicho artículo 37 precisa que para la deducción como gasto de los referidos intereses, estos deben originarse en la constitución, renovación o cancelación de préstamos contraídos para que el prestatario adquiera bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o para mantener su fuente productora, con las limitaciones que señalamos en los puntos 4 y 5 siguientes.

4. Deducción de los intereses como gasto cuando el prestatario obtiene rentas exoneradas

Si al mismo tiempo que surgen intereses a cargo del prestatario domiciliado en el país en favor del prestamista extranjero, dicho prestatario obtiene intereses exonerados del Impuesto a la Renta —por ejemplo, por haber efectuado depósitos en bancos del país, recibiendo intereses que según ley están exonerados del Impuesto a la Renta—, los intereses a favor de la persona jurídica prestamista del extranjero únicamente serán deducibles por el monto en que excedan los intereses exonerados obtenidos por el prestatario en el mismo periodo. En otras palabras, si en el mismo periodo de tiempo —en un año calendario— existen intereses por 100 a favor del prestamista extranjero, pero el prestatario ha obtenido intereses exonerados por 60, este último solo podrá deducir como gasto 40 por concepto de los intereses a favor del prestamista extranjero —y no 100—, sin perjuicio de que además gozará de la exoneración por los 60 de intereses que ha obtenido.

Para los efectos de esta limitación no se toman en cuenta ciertos intereses exonerados. Ellos son: los generados por valores cuya adquisición se ha efectuado en cumplimiento de una norma legal o de disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú y los intereses generados por valores cuya tasa de interés en moneda nacional es igual o menor al 50% de la tasa normal del mercado. Así, para seguir con el mismo ejemplo anterior, si de los intereses exonerados por 60 que ha obtenido el prestatario, existen 20 no computables por las razones expuestas en este párrafo, el resultado será que el prestatario debe comparar los intereses de 100 a favor del prestamista extranjero contra solamente 40 de intereses exonerados. Siendo ello así, de los 100 que debe pagar al prestamista extranjero podrá deducir 60, manteniendo el derecho a considerar exonerados del impuesto a la Renta los 60 obtenidos.

Al obtener el prestatario intereses exonerados del Impuesto a la Renta deberá tener en cuenta la disposición contenida en el inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la LIR, según el cual “cuando los gastos necesarios para producir la renta y mantener la fuente indican, conjuntamente, en rentas gravadas, exoneradas o inafectas, y no sean imputables directamente a unas u otras, la deducción se efectuará en forma proporcional a los gastos directos imputables a dichas rentas”. Agrega dicha norma que “en los casos en que no se pudiera establecer la proporcionalidad indicada, se considerará como gasto inherente a la renta gravada el importe que resulte de aplicar al total de los gastos comunes el porcentaje que se obtenga de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas, gravadas,

exonerados e infactos". El legislador entiende que para obtener los intereses exonerados, el contribuyente –en este caso el prestatario domiciliado en el país– ha tenido que efectuar gastos que, por tal razón, no son deducibles, estableciendo esta fórmula, en concreto, una reducción del monto de los intereses exonerados, que ya no terminan siendo de 60 –según los ejemplos mencionados en los dos párrafos precedentes–, sino que se disminuyen en el monto de los gastos aplicados a generar tales intereses exonerados.

5. Tope de endeudamiento con empresas vinculadas del exterior

Los intereses que pague el prestatario vinculado económicamente a su acreedor del extranjero, no serán deducibles como gasto en su integridad cuando la deuda exceda del resultado de aplicar el coeficiente de 3 sobre el patrimonio del prestatario. Solo serán deducibles los intereses que provengan de la parte del endeudamiento que no excede del resultado de aplicar dicho coeficiente de 3 sobre el patrimonio del prestatario. Así, por ejemplo, si el patrimonio del prestatario fuera de 100 y obtiene un préstamo de 500, por aplicación del coeficiente sobre su patrimonio resulta que el límite de endeudamiento asciende a 300, por lo que solo resultarían deducibles como gasto tres quintos de los intereses a favor del prestamista extranjero.

A dicho efecto, el patrimonio neto del deudor se establece al cierre del ejercicio anterior. Si dicho deudor se constituya en el curso del ejercicio, se considerará como patrimonio neto su patrimonio inicial.

Cabe agregar que para efectos de la comparación expuesta en el punto 4 precedente, solo se tomarán en cuenta los intereses que conforme a este punto 5 resulten deducibles. Así lo señala el numeral 6 del literal a) del artículo 21 del Reglamento de la LIR.

6. Deducción de los intereses como gasto en función de las normas sobre "paraisos tributarios"

Los gastos derivados de operaciones de crédito están expresamente excluidos de la prohibición de deducir gastos provenientes de operaciones efectuadas con sujetos residentes en "Paraisos Tributarios" o que obtienen ingresos a través de un territorio considerado como "Paraíso Tributario", a que se refiere la norma contenida en el literal m) del artículo 44 de la LIR.

En consecuencia, si el otorgante del préstamo reside en un "Paraíso Tributario" –país o territorio de nula o baja imposición– u obtiene ingresos a través de un territorio considerado como "Paraíso Tributario", ello no es causal que desencadene la prohibición para el prestatario de deducir como gasto los intereses a favor del prestamista del exterior.